

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. Sandra Luz Romero Ríos

Cuadragésima

Tomo CXCIX

Tepic, Nayarit; 8 de Noviembre de 2016

Número: 085

Tiraje: 080

SUMARIO

DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE NAYARIT

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Legislativo.- Nayarit.

ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

*El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit
representado por su XXXI Legislatura, decreta:*

**REFORMAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA
LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE
NAYARIT**

ÚNICO.- Se **reforman** los artículos 283, fracción II; 285; 286; 287 y 288; de la Ley de Salud para el Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

ARTICULO 283.- ...

I.- ...

II.- Multa será el equivalente al valor de la Unidad de Medida y Actualización en los términos de la ley reglamentaria del artículo 26, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III.- a la IV.- ...

Artículo 285.- Se sancionará con multa de hasta veinte veces UMA, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 48, 49, 74, 91, 109, 110, 111, 114 bis primer párrafo, 123, 160, 255, 256 y 257 de la presente Ley.

Artículo 286.- Se sancionará con multa de diez hasta cien veces de la UMA, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 101, 113 y 119 de esta Ley.

La violación de las disposiciones contenidas en los artículos 264 y 279 de esta Ley, se sancionará con multa de cincuenta hasta quinientas veces de la UMA.

Artículo 287.- Se sancionará con multa de doscientas a dos mil veces de la UMA, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 62, 87, 88 y 100 de esta Ley.

Artículo 288.- Las infracciones no previstas en este capítulo serán sancionadas con multa hasta por quinientas veces de la UMA, atendiendo a las reglas de calificación que se establecen en el artículo 285 de esta Ley.

Artículo Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

D A D O en la Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” recinto oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic, su capital, a los once días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

Dip. Jorge Humberto Segura López, Presidente.- *Rúbrica.*- **Dip. José Ángel Martínez Inurriaga,** Secretario.- *Rúbrica.*- **Dip. Francisco Javier Jacobo Cambero,** Secretario.- *Rúbrica.*

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit en Tepic su capital, a los siete días del mes de Noviembre del año dos mil dieciséis.- **ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA.-** *Rúbrica.*- El Secretario General de Gobierno, **Lic. Jorge Armando Gómez Arias.-** *Rúbrica.*